INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso el presente proceso a disposición de la señora Juez, informando que las entidades bancarias BANCO AV VILLAS y CORPBANCA ITAU, dieron respuesta en atención al requerimiento realizado en las que informan la improcedencia de la medida.
De otra parte, mediante memorial del 1° de diciembre de 2022, la representante legal de la sociedad demandada, pone en conocimiento que la entidad Bancolombia dio aplicación a la medida de embargo de dineros, por lo que solicita se autorice el pago de los mismos a la parte demandante, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y que se dejen a su disposición los dineros excedentes, dando por terminado el presente proceso.
Asimismo, mediante memorial del 05 de diciembre de los corrientes, solicita la apertura de incidente sancionatorio contra la entidad bancaria Bancolombia, teniendo en cuenta, que en el Banco Agrario de Colombia no reposan los títulos judiciales con los dineros descontados en razón a la medida cautelar aplicada.
Que a la fecha, las partes no han cumplido con la carga de aportar al proceso la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 7 de diciembre de 2022.

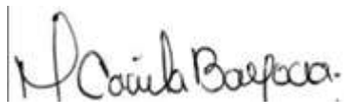

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0642

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JAMES CASQUETE GARCIA
DEMANDADO: SAAB S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00166-00

Buenaventura, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de una revisión a las respuestas otorgadas por las diferentes entidades bancarias, se advierte que Bancolombia S.A. aplicó la medida cautelar ordenada por el despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 224 del 21 de junio de 2022, no obstante, validada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se logró evidenciar que la entidad constituyó depósitos en favor del proceso de la referencia, los cuales ascienden a la suma de $747.345.514, valor que supera el límite de embargo estipulado en el numeral cuarto del auto en mención.

Es por ello, que se advierte la necesidad de conminar a la entidad bancaria Bancolombia S.A., con el fin de que se acoja al límite del embargo establecido,

el cual equivale a la suma de $ 633.305.514, para que en adelante no se retengan dineros adicionales.

Descendiendo, se hace evidente que el monto embargado a la fecha cumple con el sentido de la medida cautelar, por lo que no se advierte la necesidad de continuar con el trámite incidental solicitado por el extremo activo de la litis, y en su lugar se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a las entidades bancarias Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Comercial Av Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Bancamia, Banco Itaú, Banco Sudameris, Banco W.

Ahora bien, respecto a las solicitudes incoadas por la parte demandada, de proceder con la entrega de los títulos judiciales obrantes al proceso, y como consecuencia de ello la terminación del mismo, se debe precisar que para acceder a aquella se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable por la analogía de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS, en tanto, se hace necesario la presentación de la liquidación del crédito actualizada a la fecha, y con ello analizar la viabilidad de entrega de los depósitos judiciales existentes de conformidad con el artículo 447 del CGP, y la posible terminación del proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte pasiva de iniciar trámite incidental contra el Bancolombia S.A., no se encuentra sustento por lo dicho en precedencia, como quiera que la entidad bancaria ha cumplido con lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONMINAR a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que se acoja al límite del embargo establecido, el cual equivale a la suma de $ 633.305.514, para que en adelante no se retengan dineros adicionales a los ya puestos a disposición de esta oficina judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental propuesto por la parte demandante en contra de las entidades bancarias BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCAMIA y BANCO AGRARIO, por lo antes expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sean de propiedad de la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de las siguientes entidades financieras: Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.,Banco Comercial Av Villas S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Bancamia, Banco Itaú, Banco Sudameris, Banco W. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales y terminación del proceso realizada por la parte demandada, por lo antes expuesto.

QUINTO: ABSTENERSE de dar inició al trámite incidental interpuesto por la parte demandada, por lo considerado en precedencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en realización de inventario del despacho, se encontraba el presente asunto pendiente de reprogramar fecha para la realización de audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S., que estaba programada para el día 1 de abril del año 2020, la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que, se encontraban suspendidos los términos judiciales con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 07 de diciembre de 2022

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0657

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO CAICEDO CHAMORRO
DEMANDADO: BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00170-00

Buenaventura, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se les informa a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la misma, de lo contrario, deberá informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL PROXIMO VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023),** para realizar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y emitir la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA, fue notificada de manera virtual de la orden de mandamiento ejecutivo de pago el día 18 de julio de 2022 (posición 006), y el término legal de cinco (5) y diez (10) días, para pagar y presentar excepciones, corrió de forma concomitante, durante los días 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y , 1, 2, 3, 4, de agosto de 2022, presentando escrito de excepciones el día 16 de agosto de 2022 (posiciones 22 y 23 del expediente digital).

Seguidamente informo a usted su señoría, que obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada denominado depuración parcial (Posición 025 del exp.) Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 07 de diciembre de 2022.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. **0607**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CORAL LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00029-00

Buenaventura – siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada a través de apoderado judicial Dr. Dagoberto Ramírez Tenorio, tal y como lo establece el art. 443 C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del art 145 del C.P.T. y de la S.S., previo reconocimiento de personería al profesional del derecho

Finalmente, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante del documento denominado depuración parcial allegado por la parte ejecutada (posición 025), para que se manifieste al respecto, si así lo considera, dentro del mismo término otorgado para pronunciarse sobre las excepciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del derecho Dr. Dagoberto Ramirez Tenorio portador de la T.P. No.276.856 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones, propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

TERCERO: **PONER** en conocimiento de las partes, el documento depuración parcial, allegado por la parte ejecutada (posición 025), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado